

RR.PP-256/73MMI

DON BERNABE DOMINGUEZ ARTEAGA SARGENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE EJECUCIONES DE LA PLAZA DE ALCAÑIZ (TERUEL) DE QUE ES JUEZ EL ALFEREZ PROVISIONAL DE INFANTERIA DON FRANCISCO PARADELA SANCHEZ.

CERTIFICO: Que a los folios 44 del procedimiento Sumarísimo de Urgencia seguido contra el procesado JOSE BOJ LOMBARTE obra Sentencia dictada contra el mismo que dice como sigue; "En Calanda a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. (No de la) Tercer año Triunfal. Vista por el Consejo de Guerra Permanente numero dos la Causa Sumarísima de Urgencia n.º 480 Instruida contra JOSE BOJ LOMBARTE natural y vecino de Peyarroya de Tastavin. Cido el Fisca, el defensor y el procesado habiendo sido ponente el oficial la Honorífico del Cuerpo Juridico Militar Don. Angel Cabrer Vallalobo. RESULTANDO; probado y así se declara que JOSE BOJ LOMBARTE de izquierda con anterioridad al Movimiento, intervino voluntariamente en la destrucción de la Iglesia y saqueo de la misma, fué colectivista voluntario e iba por las fincas de elementos de derechas incautandose de las cosechas por orden del Comandante; denunció a Don. JOAQUIN ESTEVE y se jactaba de que por su causa estuviera en trabajos forzados; sin embargo dedúcese de algunos informes que no fue sujeto de peligro ni de los mas destacados del extremismo. CONSIDERANDO: que los actos realizados por el encartado JOSE BOJ LOMBARTE constituyen un delito de Auxilio a la Rebelión que prevee y sanciona el artículo 240 de Código de Justicia Militar. Debiendo de hacer uso el Consejo en su favor del arbitrio que le reconoce el art. 17 del Código de Justicia Militar ya que si bien ha incurrido en un delito de auxilio a la rebelión muy diversa la entidad de los actos realizados por el encartado JOSE BOJ LOMBARTE circunstancias atenuantes que si no tienen la suficiente entidad para una exención de la responsabilidad, sí la tienen para aminorar notablemente la cuota de la pena aplisandole la poca falta de peligrosidad y trascendencia de los actos realizados. CONSIDERANDO: que toda persona crimianamente responsable de un delito a falta lo es tambien civilmente por lo que prece declarar esta responsabilidad sin determinacion de cuantías que en su día lo sera por el organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en el D.L. de la de enero de 1.938. VISTOS: los artículos 173, 238, y 240 del Código de Justicia militar D. L. de la de enero de 1.937 y demas aplicacion de general aplicacion. FALLAMOS; que debemos condenar y condenamos a JOSE BOJ LOMBARTE como autor de un delito de auxilio a la rebelion con circunstancias atenuantes a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR y asesorias legales correspondientes. Siendole de abono la totalidad de la prisión preventiva que hasta la fecha viene sufriendo y su responsabilidad civil se hará efectiva en la forma establecida en el D. L. de la de enero de 1.937. Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Jese Luis Alonso. - Juan Sanchez Merchan. - Carlos Jagiga del Rojo. - Evaristo Quintana Ruiz. - Angel Cabrer Villalobo. - Firmados y rubricados..... AN folio 45 del citado procedimiento obra DISTAMEN del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5a Región militar de fecha 25 de Octubre de 1.938 acc. dando prestar su APROBACION a la sentencia analizada que declara firme y ejecutoria..... Y para que conste y surtan los oportunos efectos firmo la presente con el VºBº de Sr. Juez en Alcañiz (Teruel) a nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Vº Bº
EL JEZ DE EJECUCIONES.

Francisco Paradela
Juan Sanchez



Bernabe Dominguez
Arteaga